



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Referencia 70001 33 33 002 2017-00238

Demandantes: Adalberto Arrieta Menco y Otros

CC No.7.467.959

Demandado: COLDEPORTES Y OTRO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo a lo planteado en la demanda y la aclaración presentada en audio, se observa que se dirige contra una autoridad nacional, a su vez, obra motivos para la aplicación del art. 170 de la Ley 1437/2011 siendo necesario observar,

1. COLDEPORTES con base a los arts. 52, 300 y 311 de la Constitución Política, Ley 152/1994, Ley 181/1995, Ley 489/1998 art. 58 No.5, Ley 715/2001 art. 76, Decreto 4183/2011 y bajo los principios constitucionales y específicos de solidaridad, coordinación y armonía tendientes al cumplimiento del Estado en sus cometidos en el campo incluso de la Salud mental, en su calidad de Departamento Administrativo produce el acto administrativo en estudio, que involucra el orden público⁹³.

“...El orden público

Existen dos acepciones del orden públicos (2): una amplia y otra restringida. La primera consiste en que en el derecho público contemporáneo se ha hecho camino una noción material, objetiva del orden público, que se traduce en la existencia de circunstancias propicias para la convivencia ordinaria, pacífica y equilibrada. No sólo trata del mantenimiento material del orden en las calles, sino también del mantenimiento de un cierto nivel cualitativo de vida, que se compadezca con la dignidad humana, al tenor del artículo 10. de la Constitución. En este sentido, la seguridad de las personas y de los bienes, la salubridad y la tranquilidad hacen parte ciertamente del orden público, pero la noción comprende también aspectos económicos, ambientales y estéticos. En otras palabras, el orden público no es sólo la ausencia de guerra o incluso la ausencia de zozobra -concepto negativo-, sino en general la tenencia de condiciones adecuadas para vivir con dignidad -concepto positivo-;

Y la acepción restringida de orden público se relaciona concretamente con el problema de la paz y la tranquilidad ciudadanas.

La violencia política y social no es un hecho nuevo en el país. La historia colombiana ha estado atravesada por agudas confrontaciones y por derramamientos de sangre. Es necesario tomar aquí en consideración algunos aspectos esenciales presentados en los Últimos cuarenta años que nos permiten entender mejor las circunstancias presentes....⁹⁴.

Los actos de COLDEPORTES, en cumplimiento de la plataforma ideológica tendientes a realizar ese orden público, ubican el presente litigio en el art. 137 cuarto de la Ley 1437/2011, que consagra la viabilidad del medio de control de simple nulidad para los presentes actos, sus efectos y relacionados con los numerales 1 y 3 de dicha excepción.

Es así, que el artículo 149 de la Ley 1437/2011 consagra el competente para este conocimiento, en el CONSEJO DE ESTADO.

Planteándose el problema jurídico, en ¿Es competente el Juzgado Administrativo para conocer del presente litigio?.

⁹³ Corte Constitucional. Sentencias C-251/02, C-435/13, C-813/14, C-252/10, entre otras.

⁹⁴ CORREA, Henao. DESCENTRALIZACION Y ORDEN PÚBLICO. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/descentr/02.htm>.

Se sostendrá que, no es competente el Juzgado Administrativo para conocer del presente litigio.

Argumentado centralmente, que la función y plataforma ideológica de Coldeportes como Departamento Administrativo tiende a realizar los fines del Estado y entre éstos, los que involucra el concepto de orden público, cometidos que se logran con la Paz y el ejercicio de actividades recreativas establecidas para el bienestar no sólo físico sino mental. Sus actos son el desarrollo y fin del art. 52, 1, 2 y preámbulo constitucional, entre otros.

Al efecto, los actos administrativos que tienen vocación de ser demandables se cuestionan por afectar las misiones y plataformas ideológicas establecidas para el desarrollo de actividades deportivas y lo que allí acontece dice el demandante afecta el respeto al orden público en sus motivos y finalidades. Llegando a la conclusión, que el art. 137 de la Ley 1437/2011 en la teoría de móviles y finalidades consagra la excepción para ser tramitado ante tales situaciones por la vía de simple nulidad.

Si su trámite es el medio de control de simple nulidad, el artículo 149 ibíd., precisa como competente al CONSEJO DE ESTADO.

En síntesis, se remitirá el presente expediente a la Honorable Corporación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: Remitir el radicado en referencia, a la mayor brevedad posible al Honorable CONSEJO DE ESTADO, según se motivó.

Facúltese a la Secretaría para realizar lo pertinente y necesario, en cumplimiento de lo resuelto.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez